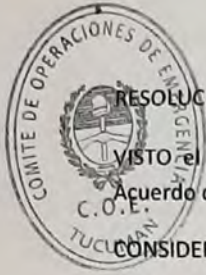


San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2020.-



RESOLUCIÓN C.O.E. N° 113

VISTO el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°792/20 del Poder Ejecutivo Nacional y el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 20/1 del 12 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia citado en primer término establece el régimen aplicable a las modalidades de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas.

Que el artículo 9° de la norma establece el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° de dicho DNU (DISPO).

Que, por su parte, el artículo 10° enumera los lugares alcanzados por esa medida, entre los que incluye al Departamento Capital de la Provincia de Tucumán.

Que el Artículo 11° establece las actividades y servicios que se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en su artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Que el Artículo 17° enumera las actividades prohibidas durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el DNU N°792/20 es de orden público, y su vigencia se extiende desde el día 12 de octubre hasta el día 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que la Provincia, mediante Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°20/1 del 12 de octubre de 2020, suscribió a las medidas dictadas por el DNU N° 792/20.

Que, en consecuencia, resulta del caso disponer ciertas aclaraciones conducentes a tornar operativo lo dispuesto por Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°792/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA

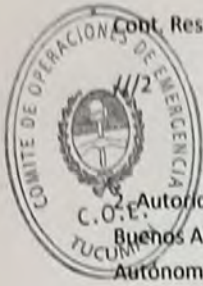
RESUELVE:

ARTICULO 1° .- Dejar establecido las siguientes aclaraciones respecto del aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, en el territorio del Departamento Capital de la Provincia de Tucumán, desde el 12 al 25 de octubre de 2020.

ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES:

Las actividades y servicios que se enuncian a continuación se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.



2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD



Cont. Resol. C.O.E.N * 113

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

31. Personal docente y no docente de los establecimientos educativos que reanuden las clases presenciales o las actividades educativas no escolares presenciales, de conformidad con el artículo 25 del presente Decreto y su actividad se desarrollará conforme se establezca en los respectivos protocolos.

A sus efectos el personal detallado anteriormente deberá gestionar el permiso de circulación dispuesto a tales fines en el portal web www.argentina.gov.ar.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos de traslados del personal que preste servicios esenciales.

4. Turismo.

LÍMITES A LA CIRCULACIÓN:

Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el "Certificado Único Habilitante para Circulación –

Emergencia COVID-19" que las habilite a tal efecto .

ARTÍCULO 2°: Establecer las siguientes excepciones:

- ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS: HORARIO DE 7 HS. A 23 HS., SOLO MESAS EN EL EXTERIOR, AL AIRE LIBRE (NO PATIOS INTERNOS), LIMITE DE 3 PERSONAS POR MESA, 2 METROS DE DISTANCIA ENTRE SILLAS DE MESAS CONTIGUAS, SANITIZANTE EN CADA MESA Y USO DE BARBIJO SALVO PARA INGERIR ALIMENTOS Y BEBIDAS.
- GIMNASIOS, CENTROS DE ENTRENAMIENTOS Y ESTUDIOS ESPECÍFICOS : ACTIVIDADES HASTA LAS 21 HS., SOLO ENTRENAMIENTO INDIVIDUAL, NO CLASES GRUPALES, HASTA UNA HORA DE PERMANENCIA.

ARTICULO 3° .- COMUNICAR.



Claudio Adolfo Maley
CLAUDIO ADOLEO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD